



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01221-2014-PHC/TC

ICA

EXP. N.º 02441-2014-PHC/TC  
(ACUMULADO)

LIMA

MANUEL TORRES QUISPE  
Representado(a) por MARTHA ZÚÑIGA  
ARTEAGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Zúñiga Arteaga contra la resolución de fojas 260, de fecha 22 de enero de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos (**Expediente 01221-2014-PHC/TC**); y el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Zúñiga Arteaga contra la resolución de fojas 379, de fecha 18 de febrero de 2014, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos (**Expediente 02441-2014-PHC/TC**); y,

### ANTECEDENTES

#### *Acumulación*

Con fecha 22 de enero de 2015, este Tribunal Constitucional decidió acumular el Expediente 2441-2014-PHC/TC al Expediente 1221-2014-PHC/TC, en virtud del artículo 117.º del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “El Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando estos sean conexos”.

#### *Expediente 01221-2014-PHC/TC*

Con fecha 8 de diciembre del 2013, doña Martha Zúñiga Arteaga interpone demanda de habeas corpus contenida en el **Expediente 01221-2014-PHC/TC**, a favor de don Manuel Torres Quispe contra los magistrados de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, Barrios Alvarado, Tello Gilardi y Morales Parraguez, solicitando la inmediata libertad del favorecido, al habersele conculcado sus derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales, por cuanto ha sido condenado a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01221-2014-PHC/TC

ICA

EXP. N.º 02441-2014-PHC/TC

(ACUMULADO)

LIMA

MANUEL TORRES QUISPE

Representado(a) por MARTHA ZÚÑIGA

ARTEAGA

corrupción de funcionarios y cohecho pasivo propio, y en tal sentido, ha sido internado en un establecimiento penitenciario, sin que exista un mandato contenido en una sentencia, pues, lo que se le leyó no fue firmado, tan es así que no se le brindó copias de la misma.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, con fecha 19 de diciembre de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que el internamiento del favorecido se ha realizado en virtud de la sentencia condenatoria de 5 de diciembre de 2013, fecha en que se realizó la lectura de la misma, la cual impugnó y que, asimismo, no se ha demostrado que no se le ha entregado copia de dicha resolución judicial.

A su turno, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por similares fundamentos y por considerar, además, que la recurrente no ha acreditado haber estado impedida de fundamentar el recurso de nulidad presentado por la supuesta falta de entrega de la copia de la sentencia.

*Expediente 02441-2014-PHC/TC*

Con fecha 6 de diciembre del 2013, doña Martha Zúñiga Arteaga interpone demanda de hábeas corpus contenida en el **Expediente 02441-2014-PHC/TC**, a favor de don Manuel Torres Quispe contra los magistrados de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, Barrios Alvarado, Tello Gilardi y Morales Parraguez, solicitando la inmediata libertad del favorecido, al habersele conculcado sus derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales, por cuanto ha sido condenado a ocho años de pena privativa de la libertad, por la comisión el delito de corrupción de funcionarios y cohecho pasivo propio y, en tal sentido, ha sido internado en un establecimiento penitenciario, sin que exista un mandato contenido en una sentencia, pues, lo que se le leyó no estuvo firmado, tan es así que no se le brindó copias de la misma.

Agrega que el día 6 de diciembre del 2013, a las 15:41 horas se presentó ante la mesa de partes de la Sala Penal Especial y solicitó, por escrito, copias del acta de lectura de sentencia y de la sentencia condenatoria; sin embargo, no se le proporcionaron copias de esta última porque todavía estaba siendo revisada y corregida, con lo que se ha acreditado la afectación denunciada.

La magistrada Tello Gilardi, a fojas 187 de autos, alega que la sentencia que condenó al favorecido fue leída en acto público en su presencia, de su abogado defensor, y de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01221-2014-PHC/TC

ICA

EXP. N.º 02441-2014-PHC/TC  
(ACUMULADO)

LIMA

MANUEL TORRES QUISPE  
Representado(a) por MARTHA ZÚÑIGA  
ARTEAGA

representantes del Ministerio Público y de la procuraduría. Añade que la referida sentencia fue firmada el mismo día de su emisión, pues, al concluir la audiencia pública, la presidenta de la Sala viajó a la República de la India. La magistrada emplazada señala que se interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria argumentado lo mismo que en el presente proceso de hábeas corpus. En cuanto a la entrega inmediata de la copia de la sentencia, señala que no puede interpretarse de manera literal, pues ello debe conjugarse con los canales administrativos internos en tanto la sentencia debe ser anexada al expediente principal, con el acta respectiva y todo debidamente firmado por la secretaria de la causa.

El Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de enero de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que, de acuerdo a los actuados, se condenó al favorecido mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2013. Por tanto, a criterio del Juzgado, su internamiento en un centro penitenciario fue en cumplimiento de dicha sentencia, que fue firmada por todos los magistrados y entregada a su abogado a las 48 horas de leída.

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos, además de considerar que contra la cuestionada sentencia se interpuso recurso de nulidad, por lo que no se trata de una resolución judicial firme.

## FUNDAMENTOS

### *Delimitación del asunto litigioso*

1. El objeto de ambas demandas es que se ordene la inmediata libertad de don Manuel Torres Quispe, quien fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de corrupción de funcionarios y cohecho pasivo propio, por cuanto el favorecido ha sido privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria que no estuvo firmada y sin que le entregaran copias de ella.

### *Análisis del caso en concreto*

2. No obstante lo argumentado por el actor, obra en autos copia certificada de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2013, por la que se condenó a don Manuel Torres Quispe a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de corrupción de funcionarios y cohecho pasivo propio, la misma que ha sido suscrita por los tres



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01221-2014-PHC/TC

ICA

EXP. N.º 02441-2014-PHC/TC  
(ACUMULADO)

LIMA

MANUEL TORRES QUISPE  
Representado(a) por MARTHA ZÚÑIGA  
ARTEAGA

magistrados que conformaron la Sala Penal Especial, sin que de los actuados se haya acreditado que en la fecha en que se realizó su lectura, esta no hubiera contado con las firmas correspondientes.

3. Adicionalmente a lo expuesto, cabe agregar que conforme se aprecia de fojas 202 de los actuados en este Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 9 de julio de 2014, se confirmó lo resuelto en primera instancia; por lo tanto, la restricción a la libertad personal del favorecido dimana no de la resolución judicial cuestionada sino de esta última. Es más, a fojas 210 de los actuados en este Tribunal Constitucional, se advierte que, asimismo, la defensa del favorecido cumplió con fundamentar el recurso de nulidad que presentó, a través del cual, ha refutado, aunque sin éxito, los argumentos que sirvieron de respaldo a la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2013. Por ende, la eventual demora en la expedición de las copias de la resolución judicial recurrida no le ha generado indefensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL